



RESOLUCION 1637 DEL 23 DE JUNIO DE 2023
ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **DE LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día nueve (09) de agosto del año 2021, el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACION DE SERVICIO EDS MONTENEGRO Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200636**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9300-2021**.

Que teniendo en cuenta, que la documentación jurídica no se encontraba completa se le realizó requerimiento el día 15 de septiembre de 2021 al señor, **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACION DE SERVICIO EDS MONTENEGRO Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, a través de oficio bajo radicado 00013817.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Que el día 11 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, "Dando cumplimiento al Decreto N° 417 de 2020 que declara el Estado De Emergencia Económica, Social Y Ecológica en todo el territorio colombiano debido a la pandemia COVID-19, y a los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto legislativo N° 491 de 2020, se informa que **"SUPETICION SERA ATENDIDA EN UN TERMINO DE (30) DIAS HABILES"** contados a partir del día siguiente a la recepción.

Que el día 11 de octubre de 2021 a través de correo electrónico de servicio al cliente servicioalcliente@crq.gov.co y bajo radicado N° 12320-21, la señora. **HERDY ALEJANDRA JARA ORTIZ** analista de Gestión Ambiental Vicepresidenta de Servicios **GRUPO ÉXITO**, adjunta documentación requerida por La Corporación Autónoma Regional Del Quindío Mediante La Subdirección De Regulación y Control Ambiental, el día 15 de septiembre de 2021 bajo oficio radicado No. 00013817.

Que el día 01 de marzo de 2022 mediante *FORMATO LISTA DE CHEQUEO POSTERIOR A REQUERIMIENTO DE COMPLEMENTO DE INFORMACION*, el equipo técnico y jurídico de La Subdirección De Regulación y Control Ambiental, después de revisar la documentación aportada al expediente 9300-2021, se pudo evidenciar que se dio cumplimiento **parcialmente** a la documentación requerida.

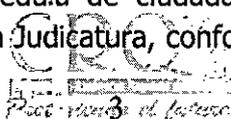
Que el día 24 de marzo de 2022 la corporación autónoma regional del quindío, mediante la subdirección de regulación y Control Ambiental, emitió resolución No. 000803 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**", acto administrativo el cual fue debidamente notificado el día 25 de marzo de 2022 a través de correo electrónico hjara@grupo-exito.com al señor. RAUL ESCOBAR (COPROPIETARIO) y al señor. CESAR BERNAL LEON (APODERADO ESPECIAL, mediante la empresa CERTIPOSTAL con número de guía 99208590505 la cual reposa en el expediente.

Que el día 08 de abril de 2022 el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **DE LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO S.A**, radica Ante La Corporación Autónoma Regional Del Quindío Recurso de reposición en contra de la resolución 000803 del 24 de marzo de 2022, bajo radicado No. 04327-22. "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**".

Que el día 10 de mayo de 2022 La Corporación Autónoma Regional Del Quindío mediante La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió resolución No. 1456 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 de fecha 24 DE MARZO DE 2022**" la cual es su parte resolutoria manifiesta lo siguiente:

" (...)

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER: personería jurídica para actuar al abogado. **CESAR BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746** y tarjeta profesional No 143.760 de C.S de la Judicatura, conforme al poder conferido por el señor.





RESOLUCION 1637 DEL 23 DE JUNIO DE 2023

ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

RAUL ESCOBAR URIBE identificado con cedula de ciudadanía numero 70.514.783, quien actua en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de LA ESTACION DE SERVICIO EDS ÉXITO MONTENEGRO, que obra en el expediente administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:CONFIRMAR: la decisión contenida en la resolucion 000803 del 24 de marzo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 de fecha 24 DE MARZO DE 2022", con radicado numero 9300-2021,** en el sentido de dar por terminada la citada actuacion administrtriva y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

El acto administrativo en mención fue debidamente notificado el dia 16 de mayo de 2022 a travez de correo electronico njudiciales@grupo-exito.com y hjara@grupo-exito.com al señor. RAUL ESCOBAR (REPRESENTANTE LEGAL) y al señor. CESAR BERNAL LEON (APODERADO ESPECIAL), mediante la empresa CERTIPOSTAL con numero de guia 101278160505 la cual reposa en el expediente.

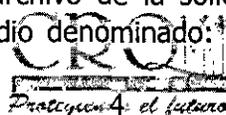
Que el día diecinueve (19) de julio del año 2022, el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actua en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACION DE SERVICIO EDS MONTENEGRO Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-200636**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovacion de Permiso de Vertimientos con radicado No. **9025-2022**.

Que el día 17 de agosto de 2022 la corporacion autonoma regional del quindio ,mediante la Subdireccin de regulacion y Control Ambiental, emitio resolucion No. 2636 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTO CON RADICADO 9025 DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** la cual en su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

" (...)

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de la solicitud de una renovación de un permiso de vertimiento de aguas residuales, radicada bajo el No. 9025-2022 presentada por el señor **CESAR BERNAL LEÓN** identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.710.746, quien ostenta la calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAÚL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con de matrícula inmobiliaria N° 280-200636 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN.

PARÁGRAFO: la declaratoria de archivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA**





ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO ubicado en la vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200636, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM 9025-2022 del 19 de julio de 2022, relacionado con el predio denominado: 1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO ubicado en la vereda EL MESON del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-200636.

(...)"

El acto administrativo en mención fue debidamente notificado el día 23 de agosto de 2022 a través de correo electrónico, hjara@grupo-exito.com y CBernal@grupo-exito.com al señor. CESAR BERNAL LEON (AUTORIZADO), y al señor. RAUL ESCOBAR (COPROPIETARIO), con oficio radicado 015604 mediante la empresa CERTIPOSTAL, con número de guía 104718100505 la cual reposa en el expediente.

Que el día 25 de abril de 2023 el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-200636**, radico Ante La Corporación Autónoma Regional Del Quindío Recurso de reposición en contra de la resolución 000803 del 24 de marzo de 2022, bajo radicado No. 04690-23. **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito del recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-200636**, en contra de la Resolución N° **000803** del 24 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE**

[Firma manuscrita]



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE
RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO'.**

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 04690-23, de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, contra la Resolución número 000803 expedida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), impetrado por el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se han cumplido, dado que la Resolución 000803 del 24 de marzo de 2022, fue notificada por correo electrónico el día 25 de marzo del año 2022 al correo electrónico hjara@grupo-exito.com según radicado N° 00004844 y tal y como consta en la guía N° 99208590505 de la empresa CertiPostal, a los señores. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO**, y **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO**, por lo que tenía plazo para interponer el recurso de reposición hasta el día 08 de abril de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo Sexto de la Resolución 2148 y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011, al interponer el recurso de reposición de forma extemporánea, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 10 de la ley 2028 de 2021 el cual modificó el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

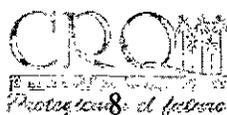
ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56 Notificación electrónica. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la notificación se efectúa una vez el correo electrónico es entregado al servidor tal y como lo estableció la sentencia 1025 del 03 de junio de 2020 de la corte suprema de justicia que manifestó:

"(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)"

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos Noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las





**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo radicado número 04690-23, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), contra la Resolución número 000803 expedida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), impetrado por el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que los recurrentes interponen el recurso de reposición de forma extemporánea, y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses". Negrilla fuera de texto.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes"

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición radicado bajo el número 04690-23, del veinticinco (25) de abril de 2023, impetrado contra la resolución número **000803** del 24 de marzo del año **2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, presentado por el señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-200636**.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 000803 del 24 de marzo de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la


13 de junio



ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000803 DEL VEINTICUATRO
(24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 04690-23 por el recurrente señor. **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.710.746**, actuando en calidad de **AUTORIZADO** del señor. **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.514.783, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGROLOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la vereda **EL MESON** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-200636**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico njudiciales@grupo-exito.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Julián Andrés Sepúlveda López
Abogado Contratista SRCA.

María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16